



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 7 de agosto de 2025

**Y VISTA:**

Esta causa N° FSA 8840/2025/CA1 “PIETRA, ANA S/HABEAS CORPUS”, con trámite en el Juzgado Federal N° 2 de Salta, y

**RESULTANDO:**

1) Que Ana Pietra, alojada en el Complejo Penitenciario Federal NOA III, a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dedujo acción de *habeas corpus*.

En su presentación, expuso que en fecha 1/8/2025 se presentó para rendir un examen de nivel primario, programado de 14:00 a 15:00 hs. encontrándose que era la única interna presente, lo que la hizo sentir discriminada y un trato desigual, como si no fuera una persona.

Asimismo, señaló que hace un año que se encuentra en la Unidad Carcelaria y nunca pudo estudiar. Esto, sumado a su aislamiento social –que no tiene relación con otras internas -, la lleva a creer que el SPF no está preparado para tratar con “chicas trans” o al “personal LGBTQ+ N° 820” (el número corresponde al Boletín Público Normativo 820 SPF referido al tratamiento de este conjunto de personas), por esta razón, desea denunciar a la encargada “Guerrero”, así como a la directora del Área de Educación.

2) Que junto con la presentación, la Sección Educación del Instituto Correccional de Mujeres de la Unidad Carcelaria NOA III informó que la recursista tenía programado en fecha 1/8/2025 un examen de nivel primario (libre y de reválidas) a cargo del Núcleo Educativo N° 7.221, a las 14:00.

Agregó, que siendo hs. 14:10 la interna se retiró del lugar manifestando sentirse tratada de forma desigual y “como cualquier cosa”, negándose a firmar el “Acta de Negativa”.

Asimismo, hizo saber que la encartada se encuentra separada del resto de la población femenina debido a su perfil criminológico, el cual está detallado en el informe realizado por el Área Trato y Tratamiento.



Por su parte, el área mencionada especificó los motivos por los cuales se dispuso designarle un alojamiento de acuerdo a sus características criminológicas, disponiéndose su radicación en un Sector diferenciado. Asimismo, se comunicó que se realizaron sesiones y reuniones por parte del Consejo Correccional en las cuales se concluyó la imposibilidad de su alojamiento con la población común, no obstante, desde su ingreso, se puso a disposición de la interna un espacio de recreación diferenciado del resto de la población carcelaria, dispone de taller de laborterapia y que desde el Área de Educación se le brinda las actividades pertinentes. No obstante ello, se solicitó el traslado a otro ámbito del Servicio Penitenciario.

3) Que la jueza interviniente rechazó *in limine* la acción por entender que no corresponde ser tratado en un procedimiento especial como lo es el de *habeas corpus* al no haberse verificado irregularidades que signifiquen la ocurrencia de algunos supuestos previstos por el art. 3° de la ley 23.098.

Indicó que del informe incorporado al expediente no se observa ninguna conducta lesiva por parte de la autoridad carcelaria que autorice a habilitar la vía constitucional escogida, sino que, tal como informó la unidad, la interna tiene un régimen de alojamiento diferente al resto de la población.

4) Que, en virtud de lo establecido en el art. 10 de la ley 23.098, el auto respectivo se eleva en consulta; la que ahora nos ocupa.

#### **CONSIDERANDO:**

1) Que corresponde confirmar el auto de fecha 5/8/2025 que rechazó la acción de *habeas corpus* interpuesta por Ana Pietra, por cuanto los hechos informados por la accionante no se ajustan a la causal prevista en el art. 3 inc. 2 de la ley 23.098.

Ello es así, toda vez que no se advierte un proceder arbitrario ni discriminatorio por parte de las autoridades del Servicio Penitenciario Federal que constituya un agravamiento ilegítimo de las actuales condiciones de detención de Pietra que justifique el empleo de este excepcional remedio constitucional.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

En efecto, conforme surge de lo actuado, lo aludido por la accionante en cuanto a que se sentía discriminada por encontrarse sola al momento de rendir un examen, no constituye *-per se-*, un agravamiento en las condiciones de detención, puesto que la manera de proceder por parte de las autoridades penitenciarias, se adecua a la metodología de alojamiento que por su perfil criminológico y su identidad de género, le fue oportunamente dispuesto y comunicado.

Por lo demás, no puede soslayarse que se encuentra en trámite el traslado de la interna a un complejo penitenciario que se adecúe a su perfil, por lo que se advierte por parte de la unidad carcelaria un actuar diligente direccionado a solucionar los problemas que la interna expone.

En esas condiciones, entendemos que corresponde confirmar la decisión elevada en consulta.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**I.- CONFIRMAR** lo resuelto en fecha 5/8/2025 en cuanto rechazó la acción de habeas corpus interpuesta por Ana Pietra.

**II.- REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas 24/2013 y 10/2025 de la CSJN.

Se deja constancia que el Dr. Alejandro Castellanos no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del RJN y 396 del Código Procesal Penal de la Nación).

Jam



---

*Fecha de firma: 07/08/2025*

*Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA*



#40307575#466102474#20250807120703695